Núm. 99 Jueves 8 de Octubre de 1874. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 547.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Seccion de Fomento.

D. Rafael Espejo y Dueñas, vecino de esta ciudad, de profesion procurador, habitante en la calle de la Concepcion, núm. 23, á nombre del Excmo. Sr. D. Mauricio Lopez Roberts, residente en Madrid, ha presentado á las doce y media de la mañana del dia 15 del actual una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Madrileña,» de mineral plomo, sito en el sitio llamado Arroyo de las Posadillas, terreno de la propiedad de D. José Soto, término de Fuente-Obejuna, lindante al N. con cerro del Cuco, al S. mina «Providencia,» O. con casa de las llamas y E. con cerro Abato, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida á 45 metros de la primera estaca de la mina «Providencia,» en direccion N. O. y se medirán desde allí 100 metros en direccion N. colocando la primera estaca; desde esta seiscientos metros E. colocando la segunda; desde esta cien metros S. y se fijará la tercera, desde esta mil doscientos metros en direccion O. y se colocará la cuarta; desde esta cien metros N. y se colocará la quinta; desde esta seiscientos metros hasta el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 17 Setiembre he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.° del art. 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 17 de Setiembre de 1874.

El Gobernador.

Rafael de Adan.

Núm. 634.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y guardia civil, procederán á la busca de quince bueyes cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de D. Antonio Ortiz Ramirez, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de Marchena, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Octubre de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Señas

15 bueyes de diferentes edades con las orejas endidas, teniendo colgantes en una de ellas uno de sus pedazos.

Núm. 641.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y guardia civil, procederán á la busca de un burro cuyas señas se espresan á continuacion, estraviado del cortijo nombrado Losilla, el dia 3 del corriente y de la propiedad de don Eduardo Sotomayor, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de esta capital, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Octubre de 1874.

El Gobernador,

Rafael de Adan.

Señas.

Un burro capon, rúcio, de 8 años, muy pequeño y doble, herrado.

Núm. 623.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.°—Ferro-carriles.

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.—Línea de Campillos á Granada.—Movimiento.—Núm. 42.—Propuesta de marcha de trenes.

TRENES DE VIAJEROS ASCENDENTES.

Distancia de la Estacion de Bobadilla.	Distancia entre las estaciones.	ESTACIONES.	9 Mixto. Mañana. Llegada.	9 Mixto. Mañana. Salida.	11 Correo mixto. Tarde. Llegada.	11 Correo mixto. Tarde. Salida.
»	»	Bobadilla.		9 35		6 12
3	3	Apeadero.	9 43	9 47	6 18	6 19
16	13	Antequera.	10 19	10 29	6 46	6 51
24	8	La Peña.	10 49	10 51	7 11	7 13
36	12	Archidona.	11 28	11 32	7 43	7 45
50	14	Salinas.	12 15	12 23	8 20	8 25
71	21	Loja.	1 14	1 20	9 8	9 14
79	8	Huetor.	1 40	1 41	9 27	9 28
89	10	Tocon.	2 9	2 13	9 44	9 45
98	10	Illora.	2 38	2 42	10 1	10 5
108	10	Pinos.	3 7	3 11	10 21	10 22
114	6	Atarfe.	3 26	3 30	10 32	10 33
123	9	Granada.	3 53	»	10 48	»

OBSERVACIONES.

El tren 9 cruzará en Loja con el 12.

TRENES DE VIAJEROS DESCENDENTES.

Distancia de la Estacion de Granada.	Distancia entre las Estaciones.	ESTACIONES.	10 Correo mixto. Mañana. Llegada.	10 Correo mixto. Mañana. Salida.	12 Mixto. Mañana. Llegada.	12 Mixto. Mañana. Salida.
»	»	Granada.	»	4 25	»	10 46
9	9	Atarfe.	4 40	4 41	11 9	11 13
15	6	Pinos.	4 51	4 52	11 28	11 32
25	10	Illora.	5 8	5 12	11 57	12 1
34	10	Tocon.	5 28	5 29	12 26	12 30
44	10	Huetor.	5 45	5 46	12 55	12 59
52	8	Loja.	6 1	6 7	1 19	1 25
73	21	Salinas.	6 50	6 55	2 16	2 27
87	14	Archidona.	7 30	7 34	3 7	3 11
99	12	La Peña.	8 4	8 6	3 48	3 50
107	8	Antequera.	8 25	8 31	4 10	4 20
120	13	Apeadero.	8 52	8 53	4 52	4 56
123	3	Bobadilla.	9	»	5 4	»

OBSERVACIONES.—El tren 12 cruzará en Loja con el 9.

Aprobado por órden de 23 de Setiembre de 1874.—El Director general, Peñuelas.

Ministerio de Cultura 2024

TRENES DE VIAJEROS ASCENDENTES.

Distancia de la Estacion de Málaga.	Distancia entre las Estaciones.	ESTACIONES.	1 Correo misto. — Mañana. Llegada.	1 Correo misto. — Mañana. Salida.	3 Misto. — Tarde. Llegada.	3 Misto. — Tarde. Salida.	5 Misto. — Tarde. Llegada.	5 Misto. — Tarde. Salida.	7 Misto. — Tarde. Llegada.	7 Misto. — Tarde. Salida.
»	»	Málaga.	»	7	»	3 20	»	5		
11	11	Campanillas.	7 17	7 18	3 40	3 42	5 27	5 29		
18	7	Cártama.	7 29	7 32	3 55	3 59	5 47	5 51		
30	12	Pizarra.	7 50	7 56	4 20	4 26	6 21	6 27		
38	8	Alora.	8 9	8 14	4 41	4 47	6 47			
57	19	Gobantes.	8 53	8 55	5 26	5 31				
69	12	Bobadilla.	9 13	9 33	5 52				»	6 20
81	12	Fuente-Piedra.	9 51	9 52					6 50	6 53
94	13	La Roda.	10 11	10 17					7 25	7 31
103	9	Casariche	10 32	10 33					7 54	7 57
116	13	Puente-Genil.	10 54	10 58					8 29	8 34
136	20	Aguilar.	11 27	11 32					9 23	9 28
142	6	Montilla.	11 43	11 50					9 43	9 53
159	17	Fernan-Nuñez.	12 25	12 26					10 35	10 37
168	9	Torres-Cabrera.	12 41	12 42					11	11 1
179	11	Aguadillo.	1	1 1					11 28	11 30
»	»	Cercadilla.	»	»					12	12 5
193	13	Córdoba.	1 19	»					12 8	»

OBSERVACIONES.—El tren 1 cruzará en Pizarra con el 4, en F. Piedra con el 106 y en Casariche con el 104.

El tren 3 cruzará en Cártama con el 104.

(*Se continuará.*)

Tribunal Supremo.

Sala primera.

«Resultando, segun el testimonio presentado por el recurrente, que en 3 de Junio de 1872 se dictó auto á virtud de interdicto de adquirir por uno de los Juzgados de la ciudad de Sevilla, y se confirió á posesion de una casa y siete almacenes, sitos en la Calzada de la Cruz del Campo, hoy calle de Oriente, á D. Diego y D. Eduardo Jimenez Prades, y este además como curador *ad bona* de su hermano D. Fernando, los cuales habia detentado D. Juan Jimenez Martinez y llevaba en arrendamiento D. Diego Parejo:

Resultando que promovida demanda de desahucio por los hermanos Jimenez Prades para que el D. Diego Parejo desocupase los almacenes, este se ha negado á desalojarlos ya porque habia vencido el plazo del arriendo en 30 de Noviembre, y habiendo pasado los dias hasta el 6 de Diciembre en que se propuso la demanda, se habia prorogado tácitamente; y además porque, segun la carta que presentó y ha reconocido como de los demandantes, estos vinieron á aceptarla continuacion del arrendamiento, si bien con la condicion de que el arrendador Parejo les alonara 10.000 rs. de renta al año por semestres anticipados, ninguno de los cuales ha satisfecho el recurrente á pesar de sus protestas de estar pronto á pagarlos:

Resultando que con estos méritos pronunció sentencia el Juez de primera instancia en 15 de Diciembre de 1873 declarando haber lugar al desahucio, la cual fué confirmada por otra de la Sala de la Audiencia de aquel territorio en 9 de Abril de este año, de cuyas sentencias ha obtenido testimonio el recurrente D. Diego Parejo y ha formulado el de casacion en este Tribunal Supremo dentro del término que señala la ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que, segun el tenor del art. 6.° de la ley de 25 de Junio de 1867, si se interpusiera por el arrendatario recurso de casacion contra la sentencia que haya determinado el desahucio, no podrá ser admitido si al interponerle *no acredita* tener satisfechas las rentas vencidas ó de satisfacerse las que deba adelantar:

Considerando que D. Diego Parejo no ha acreditado el pago de renta alguna desde 1.° de Diciembre de 1872, en que ya tomaron posesion de los almacenes los demandantes, y si bien ha repetido siempre que está pronto á pagar, el hecho es que no ha cumplido con el precepto legal que manda *acreditar el pago* al interponer el recurso de casacion;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del interpuesto por D. Diego Parejo y Baro; y devuélvasele el depósito que constituyó.

Madrid 13 de Julio de 1874.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Fernando Perez de Rozas.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.»

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 18 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pablo y Márcos Aranda Peral y Valero Trives y Flores contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Borja por homicidio frustrado:

Resultando que en la noche de 9 de Noviembre de 1872 salieron de ronda en el pueblo de Ambel, partido judicial de Borja, Pablo Pellicer y otros, y despues de separarse aquel de sus compañeros, le acometieron Pablo Aranda Peral, Márcos Aranda y Valero Trives, disparándole el primero un tiro con una pistola, y dándole de puñaladas el Márcos y Valero despues de estar caido en el suelo á consecuencia de las heridas causadas por el disparo de la pistola; las que como igualmente las infe idas por el Márcos y el Trives, quedaron curados á los 48 dias, poniéndose en fuga los agresores cuando se aproximaban los que acompañaban en la ronda al ofendido:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza por sentencia de 7 de Junio de 1873 declaró que los hechos probados constituyen el delito de homicidio frustrado, del que fueron autores los procesados Pablo Aranda Peral, Márcos Aranda Peral y Valero Trives Flores, en quienes concurrió la circunstancia agravante de abuso de superioridad, sin ninguna atenuante, y en cuanto al Trives, además la de reincidencia, condenando en su virtud á Pablo y Márcos Aranda Peral en 10 años y un dia de prision mayor, y á Valero Trives en 10 años y tres meses de igual pena, á todos en las accesorias y al abono al Pellicer de 70 pesetas 50 céntimos en concepto de indemnizacion por iguales partes con arreglo á los artículos 419, reglas 3.ª y 6.ª del 82, 10, circunstancia 9.ª, 18, 66 y demás concordantes del Código penal:

Resultando que á nombre de los procesados se hainterpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casacion fundado en la regla 3.ª del art. 4.° de la ley sobre su planteamiento en los juicios criminales, y alegando como infringidos los artículos 419, 66, 423, 431 y demás concordantes del Código penal en razon á que la Sala sentenciadora apreció erróneamente el hecho de disparar un arma de fuego como homicidio frustrado, siendo asi que no concurrieron todas las condiciones necesarias para constituir tal delito, debiendo calificarse como de lesiones respecto á Márcos Aranda y Valero Trives, toda vez que no pudieron tomar parte en el disparo del arma de fuego, pues despues de verificado este causaron las lesiones al perjudicado, y admitido dicho recurso se ha sustanciado el expediente con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que, segun el caso 3.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, hay infraccion de ley cuando, dados los hechos aceptados y admitidos en la sentencia, se comete error de derecho en la calificacion del delito:

Considerando que conforme al art. 3.° del Código penal existe delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad:

Considerando que los procesados Pablo y Márcos Aranda Peral y Valero Trives y Flores al dispa-

Ministerio de Cultura 20

tarle á Pedro Pellicer un tiro de pistola al primero causándole una lesion que le hizo caer en tierra, y acometiéndole en seguida los otros dos con arma blanca, causándole varias heridas, y no separandose del ofendido hasta ver se aproximaban otras personas, son hechos que demuestran la intencion de matarle, y que si no lo consiguieron fué por causa independiente de su voluntad:

Considerando que en tal concepto la Sala sentenciadora al calificar de homicidio frustrado el referido delito, no ha infringido los artículos del Código penal 419, 66 y 423, ni incurrido en el error de derecho comprendido en el caso 3.° del artículo 4.° de la ley provisional estableciendo el recurso de casacion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Pablo y Márcos Aranda Peral y Valero Trives y Flores contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida contra los mismos sobre homicidio frustrado, á quienes condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertara en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto—Luis Mazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 18 de Abril de 1874.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 28 de Abril de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Collgrós y Callsamanta contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida contra aquel en el Juzgado de Figueras por desobediencia á la Autoridad:

Resultando que en 9 de Enero de 1873 pasó comunicacion el Alcalde de la expresada villa al Juzgado de primera instancia, manifestando haberle dado parte el guardia municipal Agustin Gorju, de que al hacer efectivo el impuesto sobre carruajes estacionados en la via, Miguel Collgrós, álias Virot, no sólo se habia resistido al pago, sino que insultó al guardia, puso mano sobre él y rompio las células á su carruaje:

Resultando que la Sala, declarando probados estos hechos, los calificó de delito de atentado á un agente de la Autoridad, habiéndose puesto manos en el mismo, con sólo la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, y condenó á Collgrós á tres años de prision correccional, multa de 200 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del reo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 5.° del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el art. 82 del Código penal en su regla 5.ª, porque además de la circunstancia atenuante admitida en la sentencia, no se apreció la de no haber tenido el procesado intencion de poner manos en la Autoridad, á cuya admision se ha opuesto el Ministerio fiscal, porque esta alegacion no se funda en los hechos que como probados acepta la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el recurso de casacion, para que sea procedente con arreglo al caso 5.° del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, requiere como fundamento necesario que se haya cometido error de derecho en la calificacion de los hechos que, estando probados, constituyen alguna de las circunstancias atenuantes comprendidas en el art. 9.° del Código penal:

Considerando que dichas circunstancias, para que puedan producir la atenuacion de la penalidad correspondiente, han de derivarse de los hechos admitidos como probados en la sentencia, sin dar á una misma única circunstancia efectos diversos; y que consignándose en esta la de haber obrado el delincuente por estímulos tan poderosos que naturalmente le han excitado á la obcecacion y arrebato, no aparece justificado ningun otro hecho del cual resulte no haber tenido intencion de causar todo el mal producido, consistente en haber puesto manos en un agente de la Autoridad, desobedeciéndole con insultos y rompiéndole parte de la corbata y camisa:

Considerando, por consecuencia, que la infraccion alegada por el recurrente y fundada en el caso 5.° del art. 82 del Código no está comprendida en ninguna de las causas expresadas en el art. 798 de la precitada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Miguel Collgrós y Collsamanta, con imposicion de las costas, quedando responsable al pago de 125 pesetas, que debió haber depositado, para cuando mejore de fortuna; y comuníquese al Tribunal sentenciador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Leon.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Luis Vazquez Mondragon.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Abril de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 615.
Alcaldia constitucional de Granjuela.

Don Pedro Caballero y Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento que ha de cubrir el déficit del impuesto de consumos para el presente año económico de 1874 al 75, se encuentra espuesto al público para oir de agravios en el término de ocho dias, pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna por justa que fuera.

Granjuela 29 de Setiembre de 1874.—Pedro Caballero.

Núm. 622.
Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

En la noche del dia veinte y ocho de Setiembre próximo pasado fué desaparecida del cortijo nombrado las Manguillas, término de la ciudad de Córdoba, que labra D. Salvador de Raya y Serrano, de esta vecindad, una yegua de las señas que á continuacion se expresan.

Señas.

Negra, calzada de las cuatro estremidades, cerrada y herrada de la nalga derecha.

Fernan Nuñez 3 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Francisco Gomez Huerta.

JUZGADO.

Núm. 613.
Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don José Diaz Valseras, Juez de primera instancia interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cárlos Narjas, residente últimamente en el Hospital de Agudos de Córdoba, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion en el «Boletin Oficial» de esta requisitoria, se presente en este Juzgado para ser reconocido por dos facultativos sobre el estado en que se encuentren las lesiones que le causó Francisco Berruezo, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Diaz.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 614.
Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Manuel Pablo Gomez y Lopez, Juez de primera instancia de este partido, etc

Por la presente requisitoria hago saber: que en este mi Juzgado y por la escribanía del que autoriza se ha seguido causa criminal de oficio contra Manuel Sanchez Costa, natural y vecino de esta ciudad, de veinte y cuatro años de edad, por lesiones, hoy soldado de la presente quinta, y no habiendo sido posible averiguar su paradero, he dispuesto por providencia de este dia publicar su llamamiento por medio de la presente, para que en el término de diez dias comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que en dicha causa le ha sido impuesta por el Tribunal Superior del territorio, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; así mismo, encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, remitiéndolo á mi disposicion.

Dado en la ciudad de Montilla á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Pablo Gomez.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hermoso.

Núm. 617.
Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado se instruyen sumarias diligencias por hurto de diez reses vacunas que despues se reseñarán, propias de D. Antonio Ortega y Luque, vecino de Cañete las Torres, cuyo hecho tuvo lugar la noche del veinte y cuatro del corriente, estando encerrados aquellos en una pesebrera del cortijo nombrado Prado de Doña Ana, que labra referido señor, habiéndose notado por las huellas del mismo ganado que este llegó hasta cerca de la Higuera, donde se perdia el rastro; y en las citadas diligencias he mandado expedir la presente requisitoria que se insertará en el «Boletin oficial» de la provincia.

En su virtud exhorto y requiero á todos los señores Jueces, autoridades é individuos de la policia judicial, para que practiquen diligencias en busca de los bueyes hurtados, que caso de ser habidos

Ministerio de Cultura 2024

pondrán á disposicion de este Juzgado asi como las personas en cuyo poder se encuentren si no diesen suficientes garantias sobre su adquisicion.

Dado en Bujalance á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Martinez.—El actuario, Francisco P. Orbe.

Señas de los bueyes.

Un buey de 12 á 13 años, pintado, bragado y herrado.

Otro mohino, de unos nueve años, con el mismo hierro.

Una vaca negra, herrada.

Otra id. retinta, con la punta de los cuernos cortados y herrada con el mismo que la anterior.

Tres id. peliclaras y herradas, y tres becerros mamones.

Núm. 629.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

—

Don Manuel Segundo Belmonte, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía de Don José Sanchez Guerra, que por habilitacion especial despacha el infrascrito, se siguen autos ejecutivos á instancia del procurador Don Rafael Martinez Hidalgo, en nombre de los Sres. Juan de Leiva y compañia, contra Doña Rafaela Vacas y Macias y su esposo D. Antonio de Mesa y Castro, de este domicilio, por cobro de reales, en cuyos autos he mandado sacar á pública subasta para su venta, por el término de veinte dias y bajo el tipo de su aprecio, la casa embargada á los ejecutados y que es la que á continuacion se expresa

Reales.

Una casa sita en la calle Arenillas, de esta capital, formando ángulo con la calle Paralela y marcada con el número treinta y tres, que linda por su derecha con la número treinta y uno en la misma calle, de D Baltasar Hornero, por su izquierda con su otra linea de fachada respectiva á citada calle Paralela, y por su espalda con casa número dos en esta última calle, que pertenece á Don José del Pino, y con la precitada número treinta y uno calle de Arenillas; está formada la que queda descrita sobre cuatrocientas diez y siete varas superficiales, y ha sido apreciada en treinta y ocho mil setecientos diez y seis reales vellon 38716

Para el remate de insinuada finca he señalado el dia trece de Octubre próximo de once á doce de su mañana, el cual deberá verificarse en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de insinuado aprecio.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Segundo Belmonte.—De órden de S. S., Manuel Osuna.

Núm. 616.

Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

—

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Ministro de la Seccion 4.ª del Tribunal de Cuentas de la Nacion, se emplaza por segunda y última vez á D. Antonio Parejo, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta dias se presenten en esta Ordenacion por sí, ó por legítimo apoderado, á firmar el emplazamiento y recoger y contestar el pliego de los reparos puestos por dicho Tribunal á la Cuenta de caminos de la Depositaría de Córdoba, correspondiente á todo el año 1840, rendida por D. Cárlos Leon y Navarrete, Depositario de caminos y Administrador principal de Correos de aquella capital; con apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado les parara el perjuicio que haya lugar.

Madrid tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Ordenador E. de Cisneros.

ANUNCIOS.

—

ARRENDAMIENTO.

La Junta provincial de Beneficencia particular ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de una haza nombrada del Molinillo, término de la ciudad de Cabra, perteneciente al Patronato fundado en la misma por Anton Martin Leon, por tiempo de tres años, á contar desde el dia, y por el tipo de trescientas pesetas cada uno y la correspondiente garantia, cuya subasta tendrá lugar el dia 15 del corriente mes en las oficinas de la misma, en esta ciudad, sitas Plazuela de Santa Catalina núm. 1, y hora de las doce de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y que pueda hacer postura el que le interese, advirtiéndose que apesar del tipo etendrá en cuenta la que sea mas ventajosa.

Córdoba 2 de Octubre de 1874. —El Secretario, Bernardo Cáceres.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento. Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

—

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacicto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadérnada en holandesa.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

—

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Encuadernaciones. En la Libreria del DIARIO se ha establecido un taller en que se encuaderna toda clase de libros con perfeccion y economia.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024